

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "CONSPICUA CAROLINA CAENDE ACADEMIA COELECTA INTER TERRAS ORBIS AMERICANAENSIS INTRA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE
DA A LA VÍCTIMA O AGRAVIADO Y AL IMPUTADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

AMY MAYRA LISSETTE GIRÓN RODAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE
DA A LA VÍCTIMA O AGRAVIADO Y AL IMPUTADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AMY MAYRA LISSETTE GIRÓN RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Licda.	Nilda Ileana Quex Mucia
Secretaria:	Licda.	Ingrid Coralia Miranda

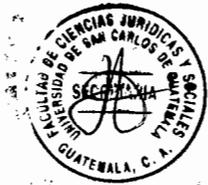
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor España Pinetta
Vocal:	Lic.	Ronald Estuardo Ortiz Hernández
Secretaria:	Licda.	Lidia Almengor Velásquez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Lic. Hasny Paolo García Arizandieta
Abogado y Notario

24 avenida 13-26 zona 7, Colonia Kaminal Juyu II
Teléfonos: 2475-6659, 5413-8969
E-mail: hasny_p@yahoo.com



Guatemala, 21 de mayo de 2014

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Doctor mejía Orellana:

Con agrado y respeto me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en la cual se me aceptó como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **AMY MAYRA LISSETTE GIRÓN RODAS**, intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE DA A LA VÍCTIMA O AGRAVIADO Y AL IMPUTADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**", y como Asesor de tesis de la Bachiller Girón Rodas, me complace manifestarle que:

1. Con relación a su contenido científico y técnico, el presente trabajo se realizó con el objeto de que constituya una investigación científica de carácter eminentemente jurídico ya que además analiza una problemática que se vive cotidianamente en los órganos jurisdiccionales del país.
2. Se empleo el método idóneo, que fue el analítico, para desarrollar el proceso simplificado desde su inicio hasta su sentencia, analizando lo establecido en la legislación nacional, concatenada con la doctrina, la realidad y la ley. Las técnicas utilizadas fueron las adecuadas, siendo la bibliográfica o documental, el fichaje y el marginado para coadyuvar al proceso investigativo, recopilando, seleccionando y posteriormente depurando el material que sirvió como referencia.
3. En cuanto a la contribución científica del presente trabajo puede ser de utilidad para fines educativos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala para dar a conocer lo que es el procedimiento simplificado y su aplicación en nuestro país.



Lic. Hasny Paolo García Arizandieta
Abogado y Notario

24 avenida 13-26 zona 7, Colonia Kaminal Juyu II
Teléfonos: 2475-6659, 5413-8969
E-mail: hasny_p@yahoo.com

4. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, expuestas por la sustentante las mismas se relacionan entre sí, así como con el contenido del presente trabajo, arribando a las más apegadas a la realidad nacional como lo es la necesidad que exista un acuerdo entre el imputado, el defensor y el fiscal, para dejar constancia ante el juez de promover el procedimiento simplificado, siempre que garantice los derechos que asisten a la víctima o agraviado.
5. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis siendo a mi criterio la correcta y adecuada porque se baso en juristas nacionales e internacionales.
6. Por lo anterior, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos requeridos, de conformidad con la normativa respectiva, y cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público, resultando procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis, considerando conveniente y oportuno la impresión, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Atentamente,

LICENCIADO HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8,948

LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 8,948



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 06 de junio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MAYRA VERÓNICA GÜIR CANCINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante AMY MAYRA LISSETTE GIRÓN RODAS, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE DA A LA VÍCTIMA O AGRAVIADO Y AL IMPUTADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos

Abogada y Notaria

Colegiado No. 6285

15 avenida 15-16 zona 1, Barrio Gerona, Ciudad Capital

Teléfonos: 4149-7814 ó 2411-8181



Guatemala, 11 de julio de 2014

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Estimado Dr. Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que con fecha seis de junio de dos mil catorce, fui nombrada como Revisora del presente trabajo, por lo que procedí de conformidad con el reglamento a efectuar la evaluación sobre el trabajo de tesis de la bachiller **AMY MAYRA LISSETTE GIRÓN RODAS**, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE DA A LA VÍCTIMA O AGRAVIADO Y AL IMPUTADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"**, para lo cual emito mi opinión respecto a lo siguiente:

- a) El tema que se investigó, es sumamente importante con relación a su contenido científico y técnico, toda vez que se analizó jurídica y doctrinariamente de manera concreta uno de los problemas que vive nuestro país a través del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.
- b) En relación a los métodos y técnicas utilizados para la realización del presente trabajo, fueron acordes y útiles para el desarrollo del mismo. Se utilizó el método analítico, con el que se desarrolló el proceso simplificado desde su inicio hasta su sentencia, y se tomó la doctrina, la legislación nacional y la ley. Se utilizaron las técnicas bibliográfica o documental, el fichaje y el marginado para obtener el material bibliográfico suficiente y actual para el desarrollo de la tesis.
- c) La contribución científica del presente trabajo de tesis considero, es útil para los fines educativos de nuestra sociedad y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que con esto se pueda conocer más sobre el procedimiento simplificado y su aplicación en Guatemala.

Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos
ABOGADA Y NOTARIA



- d) Las conclusiones y recomendaciones a las cuales arribó la ponente son congruentes y se relacionan con el contenido del presente trabajo, exponiendo las más afines a la realidad guatemalteca y proponiendo que exista un acuerdo entre el imputado, defensor y el fiscal, para que estos dejen constancia ante el juez de promover el procedimiento simplificado, siempre que se garanticen los derechos que asisten a la víctima o agraviado.
- e) En relación a la bibliografía utilizada, ésta tiene relación con los capítulos y citas bibliográficas del presente trabajo, siendo para el efecto la correcta y adecuada.
- f) En virtud de lo cual, el trabajo presente trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, deferentemente,

Licda. Mayra Verónica Guir Cancinos
Abogada y Notaria
Colegiado 6,285

Licda. Mayra Verónica Guir Cancinos
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AMY MAYRA LISSETTE GIRÓN RODAS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE DA A LA VÍCTIMA O AGRAVIADO Y AL IMPUTADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Que grande es tu bondad y has llenado de tanta bendición mi vida, gracias por tu infinito amor porque sin tu bendición y voluntad nada de esto hubiera sido posible, a tí sea la honra y la gloria por siempre.

A MIS PADRES:

Efraín Girón Rivera y Mayra Rodas Cardoza de Girón, porque a ustedes debo lo que soy; que el logro hoy obtenido sea un tributo a ustedes por su dedicación, esfuerzo y amor.

A MI HERMANA:

Emy Waleska Girón Rodas, que sea para tí una motivación, gracias por tu apoyo y cariño incondicional.

A MIS ABUELOS:

Efraín Girón Barrios (Q.E.D.P.), Elva Raquel Rivera, Frolilán Rodas Santizo (Q.E.D.P.); pero especialmente a mi queridísima abuelita CHIQUI, Alice Cardoza, que sea en su honor este logro alcanzado, por el amor y dedicación que me ha dado desde pequeña.

A MIS PADRINOS:

Jaime Ávila Valdez y Jessica Rodas Cardoza, gracias por su gran amor, porque Dios me bendijo con la dicha de tenerlos como mis segundos padres.

A MIS TÍOS:

Por su cariño y consejos, especialmente a mi queridísima tía NENA, Irlanda Rodas, y tía MECA América de Wantland, por su cariño y apoyo.



A MIS PRIMOS:

Gracias por su apoyo y cariño, principalmente a Álvaro Nicolás Ramírez Rodas, Aileen Nicole López Rodas y Jessica Pamela Ávila Rodas, gracias por su ternura.

A LA FAMILIA:

Herrera Güir, especialmente a la Licenciada Mayra Verónica Güir Cancinos, por su cariño, amistad, ternura y comprensión, por siempre tener un consejo, una palabra de aliento y por su apoyo incondicional, gracias.

A LAS FAMILIAS:

Paredes Monzón y Jiménez Paredes, gracias por su apoyo.

A MIS AMIGOS:

Por permitirme disfrutar de su amistad y por los buenos momentos compartidos, especialmente a la Licenciada Sara Leticia Sandoval Guerra y a Luis Alberto Ixcot Hernández, gracias por su cariño y apoyo incondicional, por ser tan especiales conmigo y permitirme compartir tantos gratos momentos.

A LOS LICENCIADOS:

Héctor Amado Ramírez, Msc. Juan José Jiménez Texaj, Luis Arturo Archila Álvarez, Carlos Manuel Castro Monroy, Rodolfo Geovani Céliz, Carlos Humberto de León Velasco (Q.E.D.P.), Enma Leticia Castellanos y Walter Ramírez, por su apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque aquí pude concluir una de mis aspiraciones profesionales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1 Antecedentes	1
1.2 Naturaleza jurídica	6
1.3 Definiciones como derecho fundamental	10
1.4 Características	11
1.5 Sujetos procesales.....	12

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales en el proceso penal.....	21
2.1 Aspectos generales de los principios constitucionales	21
2.2 Aspectos generales de las garantías constitucionales.....	22
2.3 Clasificación de las garantías constitucionales	25
2.4 Normativa nacional	32
2.5 Normativa internacional	35

CAPÍTULO III

3. Principio de celeridad.....	43
3.1 Aspectos generales.....	43
3.2 Definición	44
3.3 Características.....	47
3.4 Efectos.....	49
3.5 Regulación legal	51

CAPÍTULO IV

4. Sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco	55
4.1 Antecedentes	56
4.2 Definición	58
4.3 Elementos	61
4.4 Principios de valoración de la prueba	63
4.5 Sistema de la sana crítica	67
4.6. Regulación legal.....	71

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de la tutela judicial efectiva a la víctima o agraviado y al imputado como sujetos procesales, por aplicación del procedimiento simplificado.....	73
5.1 Consideraciones generales de la tutela judicial efectiva	73
5.2 Efectos procesales de su aplicación	77
5.3 Causas que generaron la reforma al Código procesal Penal, mediante el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.....	78
5.4 Alcances y límites de la aplicación por los órganos jurisdiccionales del procedimiento simplificado	92
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, surge del interés al análisis que por mandato constitucional al Organismo Judicial corresponde impartir justicia pronta y cumplida, y garantizar el acceso a la misma a toda la población, la que obtenida debe brindar la protección o tutela judicial efectiva; y en la búsqueda de tal objetivo surge la reforma al Código Procesal Penal a través del Decreto número 7-2011 y dentro de ella la reforma por adición al Artículo 465 bis, que regula el procedimiento simplificado, como procedimiento especial, en virtud de lo cual es necesario realizar un estudio para determinar desde el punto de vista doctrinario y jurídico si la víctima o agraviado realmente ejercen la tutela judicial efectiva en la aplicación del procedimiento simplificado y de allí su importancia, jurídica, procesal y social del tema propuesto para el desarrollo de la presente investigación.

La hipótesis se estableció sobre el análisis si de conformidad con los fines del proceso penal, la tutela judicial efectiva responde a las legítimas pretensiones de la víctima o agraviado y del imputado en el desarrollo del Procedimiento Simplificado.

Los objetivos propuestos en la investigación fueron determinar si tras la aplicación del procedimiento simplificado se respeta el debido proceso y las garantías constitucionales tanto del agraviado o víctima y del sindicado, así como determinar si en el desarrollo del procedimiento simplificado se respetan las legítimas pretensiones de los sujetos procesales. Con relación a los supuestos, estos fueron si la tutela judicial efectiva es



uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental y todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

En el presente trabajo de tesis se abordan los siguientes temas: El capítulo I, trata sobre el proceso penal; el capítulo II, las garantías constitucionales en el proceso penal; el capítulo III, el principio de celeridad; el capítulo IV, sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco; y el capítulo V, la tutela judicial efectiva a la víctima o agraviado y al imputado como sujetos procesales, por aplicación del procedimiento simplificado.

El método utilizado en la presente investigación fue el analítico, ya que por medio de este se desarrolló todo el proceso simplificado desde su inicio hasta la sentencia respectiva, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y la ley. Dentro de las técnicas empleadas fueron la bibliográfica o documental, así como el fichaje, el marginado, a fin de ejecutar una de las partes del proceso investigativo, ya que de esta manera se recopiló, selección y depuró en tiempo, todo el material que sirvió como referencia.

Todo ello con el objeto de buscar alternativas viables de solución a la problemática planteada, proponiendo un acuerdo previo entre el sindicato, su abogado y el agraviado.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1. Antecedentes

La voz proceso, es un término jurídico relativamente moderno, de orden canónico. sustituyó la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el termino proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente.

La evolución histórica del proceso penal tuvo sus inicios en las siguientes etapas:

a) Proceso penal griego

En la época clásica, el derecho griego, el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. “El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al tribunal

del areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas”.¹ El acusado se defendía a sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

b) Proceso penal romano

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos en la actualidad forman parte del proceso penal. Basta con recordar la materia de las pruebas en algunas de las cuales el proceso romano es considerado como un modelo insuperable.

Guillermo Colín Sánchez indica que “Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales”.²

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las legislaciones, la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En el proceso privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado solo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

¹Ayan Manuel y CafferataNores, José. **Derecho procesal penal**. Pág. 24

² Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 16



Guillermo Colín expresa que: “Más tarde durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios”.³

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio que era realizada por los órganos del Estado, y la accusatio, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La cognitio era considerada la forma “Más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia”.⁴

La accusatio surgió en “El último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores. Durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un accusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales. La declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado”.⁵

³ Colín Sánchez, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 16

⁴ **Ibid.** Pág. 16

⁵ Colín Sánchez, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 17

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

c) Proceso penal canónico

La iglesia, elaboró un cuerpo propio de derecho penal y construyó también un tipo especial de proceso que primeramente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio e introduce los principios que llegaron a ser fundamentales de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.

En el derecho canónico el procedimiento era inquisitivo y fue instaurado en España por los visigodos, generalizándose después hasta la revolución francesa.

El proceso canónico se caracterizaba porque en él era común el uso del tormento para



obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal del santo oficio, la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la propia iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; en tanto que los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

d) Proceso penal común o mixto

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos nace en Italia en el siglo XII, el proceso penal común o mixto debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso era predominantemente inquisitivo y se difundió rápidamente fuera de Italia, implantándose en Alemania en el año 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV en 1670.

El proceso penal común o mixto se caracterizaba por lo siguiente:

- Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito).

- Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad.
- Para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta; salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.

1.2. Naturaleza jurídica

Muchas doctrinas han intentado explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado una solución unánimemente aceptada. “En general dichas doctrinas han ido del campo del derecho privado al del derecho público, acentuándose cada vez más esta última tendencia”.⁶

Habiendo aparecido en los últimos tiempos el tecnicismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal son las mismas del proceso civil, aun aquellas concepciones puramente privatistas que tienen su origen en el derecho romano y que predominan hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato o la del cuasicontrato de litiscontestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público. Por ello las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

⁶Beling, Ernesto. **Derecho procesal penal**. Pág. 77

Teoría de la relación jurídica

Desde que “Los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público, y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública”.⁷

El principal propulsor de esta teoría fue Hegel, quien en su filosofía del derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica.

Esta corriente parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal relación jurídica es autónoma o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En cuanto a los derechos y deberes estos, son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. Así el juez debe examinar las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito y el acusado debe someterse al proceso.

⁷ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 120



Las partes en relación jurídica procesal son varias, tanto en el proceso civil como en el proceso penal, respecto al proceso penal están constituidos por el Ministerio Público como acusador oficial, el imputado, defensor y juez; es decir la persona que pretende un castigo hacia el acusado, la persona contra quien se persigue ese castigo o pretensión y el órgano jurisdiccional quien decide la controversia, de esta forma se pretende que el proceso penal sea una relación jurídica que tenga como objeto principal, obtener una sentencia justa con autoridad de cosa juzgada, y asegurar su ejecución en el caso que sea condenatoria.

Por su parte Crista Castillo indica que “Cuando en el lenguaje procesal se habla de relación jurídica, se señala a lo que une a los sujetos del proceso, sus deberes y poderes con respecto a los actos procesales y no entre si, es decir, la conducta de las partes frente al proceso”.⁸

La teoría de la relación jurídica, si bien aún cuenta con algunos seguidores, no está exenta de críticas, a saber:

- En las relaciones jurídicas, no existen derechos y obligaciones propiamente dichos, sino cargas procesales, que son imperativos de interés propio, cuyo cumplimiento provoca perjuicios en las partes.

⁸ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. Pág. 174

- El deber que tienen los jueces y magistrados de ejercer la función jurisdiccional, de juzgar y ejecución de lo juzgado, no tiene un fundamento procesal, sino constitucional, con base al Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2) Teoría de la situación jurídica

Esta teoría fue expuesta por el jurista alemán James Goldschmidt, quien la expuso por primera vez en su libro “El proceso como situación jurídica”. El eminente jurista hace una crítica a la teoría de la relación jurídica, y señala que el proceso no es una relación jurídica, en donde existan derechos y obligaciones, ya que lo que existen son cargas procesales; señala que el proceso es una situación jurídica entendida como la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y consecuentemente a la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada.

Según José Par Usen, “Esta teoría establece que no existe tal relación jurídica, pues no hay cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia, puesto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y según algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material, y a los actos procesales cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica”.⁹

⁹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 140



La crítica sobre esta teoría es que no considera técnicamente al proceso, sino lo considera como resultado de la realidad; porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad, ya que no se puede hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones, es más, porque no puede concebirse un estado de situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidente la existencia de una relación jurídica dialéctica, en la que tiene cabida el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales.

1.3. Definiciones como derecho fundamental

El proceso penal es un conjunto de normas que regulan procedimientos y pasos concatenados, lógicos y fundamentados en la ley, para hacer posible la aplicación del ordenamiento penal sustantivo.

Para Giuseppe Bettiol, el proceso penal “Es un conjunto de actos originados por varios sujetos juez, fiscal, imputado, agraviado, defensor, con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el iuspuniendi a favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo”.¹⁰

Para el autor Leonardo Prieto Castro, el proceso penal “Es la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como

¹⁰Bettiol, Giuseppe. **Instituciones del derecho penal y procesal**. Pág. 204

punibles por el derecho penal. Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho de castigar (iuspuniendi).¹¹

El proceso penal es en general, una secuencia de actos desenvueltos en forma progresiva, con el objeto de resolver un conflicto, mediante una decisión imperativa de la autoridad respectiva. Para que haya proceso debe darse una secuencia unitaria de actos con una finalidad, es decir, con carácter marcadamente teleológico. La mera secuencia de actos no constituirá un proceso, sino solamente un procedimiento.

1.4. Características

Según Jorge Vásquez Rossi “al proceso penal lo revisten las características de ser un derecho público porque se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas porque es una pretensión de derecho público de la comunidad jurídicamente organizada frente al individuo; ser un derecho instrumental porque se auxilia de los instrumentos necesarios para determinar la responsabilidad penal y la solución del conflicto social que el delito origina que se realiza por etapas; es unitario y sistemáticamente estructurado que lo diferencia de otros procesos; autónomo se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros, posee un contenido, una extensión y un método de estudio, que es el propio de las disciplinas jurídicas prácticas. Se dice en consecuencia que es un derecho público.”¹²

¹¹ Prieto Castro, Leonardo. **Cuestiones del derecho procesal**. Pág. 123

¹² Jorge Eduardo Vásquez Rossi. **Manual de derecho procesal penal** Pág. 26

El impulso procesal, es de oficio por imperativo de la ley, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

El proceso penal descansa en el principio de legalidad, que vincula a las personas, a las autoridades y a las instituciones, con el ordenamiento jurídico existente, el que debe respetarse y cumplirse.

Con la aplicación del proceso penal, se trata de lograr juzgamientos justos, que excluyan la existencia de tribunales de fuero especial, comisiones o jueces que no pertenezcan a un Organismo Judicial de naturaleza constitucional, lo que implica la exclusividad de los tribunales y de la universalidad de la justicia como garante de la conducción hacia una verdadera proyección de la realidad social, política y económica.

1.5. Sujetos procesales

Los sujetos procesales son aquellos que por ley o porque reclaman algún derecho o se les requiere en el proceso por su importancia, forman parte del proceso penal y se les llama sujetos procesales, dentro de los cuales la legislación señala a el Imputado, el defensor, el juez, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el actor civil, y el tercero civilmente demandado.



a) Ministerio Público

“El Ministerio Público es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los principios de legalidad e imparcialidad”.¹³

El Ministerio Público tiene su regulación legal en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 107 al 111 del Código Procesal Penal.

b) Policía Nacional Civil

De conformidad con el Artículo 107 del Código Procesal Penal en el segundo párrafo establece que el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal. Asimismo el Artículo 112 último párrafo de dicho código establece así: “Los funcionarios y agentes policiales

¹³ Moreno Catena, Víctor. Cortez Domínguez, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 75

serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus ordenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

Sin embargo, el Artículo 112 del Código Procesal Penal establece que dicho cuerpo de seguridad puede por iniciativa propia y en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público realizar lo siguiente:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- Ejercer las demás funciones que se le asigne el Código Procesal Penal (Ejemplo, conducir a las personas que se nieguen a asistir a una citación hecha por los órganos jurisdiccionales, según el Artículo 173 del Código Procesal Penal).
- No debe de olvidarse que si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas en los Artículos 24 ter penúltimo párrafo y 285 segundo párrafo ambos del Código Procesal

Penal en los que se establece que en caso de flagrancia, sino existe la autorización particular para que se inicie la persecución penal, la policía deberá intervenir, solamente para evitar que continúe la lesión de bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

c) El querellante adhesivo

El querellante adhesivo “es la persona física o jurídica que por haber sido ofendido o agraviado por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza”.¹⁴

Se adquiere la condición de querellante adhesivo, generalmente con la solicitud que se hace ante el juez de primera instancia penal de ser admitido como tal o bien con la interposición de la querrela.

Los derechos que tiene el agraviado o querellante adhesivo en el proceso de conformidad con el Artículo 117 del Código Procesal Penal son:

- Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

¹⁴ Moreno Catena, Víctor. Cortez Domínguez, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente. **Ob. Cit.** Pág. 75

- Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

d) El sindicado

El Código Procesal Penal en el Artículo 70 le da diferentes denominaciones tales como: sindicado o imputado, en donde se refiere a aquel señalado como posible autor de un hecho punible o de participar en él; procesado, refiriéndose al sujeto a proceso penal por el auto de procesamiento; acusado, estableciendo el que lo ha sido a través del

planteamiento respetivo del Ministerio Público; y condenado, sobre quien recayó ya una sentencia condenatoria firme.

La condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos. La condición de imputado deja de ser cuando finaliza el proceso o se haya dictado sentencia absolutoria y esté firme.

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal; se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de hechos delictivos, y pesa sobre éste la posible imposición de una sanción penal al momento de que se dicte la sentencia. “De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por lo tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible la identificación y determinación del imputado”.¹⁵

El tratadista Mynor Par Usen, indica que: “Una persona esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin este no existiría ni el delito ni la pena. Por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiere tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la

¹⁵ Moreno Catena, Víctor. Cortez Domínguez, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente. **Ob. Cit.** Pág. 77

honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”.¹⁶

e) Defensa técnica

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, (respetándose la forma en que el Instituto de la Defensa Pública Penal reglamenta la prestación de este servicio). Además se admite que el propio sindicado pueda defenderse por sí mismo, pero es necesario que dicha persona posea el título de abogado, a efecto de que no se vea perjudicada la defensa técnica a observarse en todo proceso.

El tratadista Alfredo Vélez Mariconde define al defensor como: “El profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público”.¹⁷

¹⁶ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 166

¹⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.**Pág. 392

f) El tercero civilmente demandado

Según la Ley Procesal Penal guatemalteca, el tercero civilmente demandado; es la persona que por previsión directa de la ley, pueda intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, Artículo 135 del Código Procesal Penal. El Decreto número 7-2011 derogó la figura del actor civil y por ende este sujeto tercero civilmente demandado no puede estar ya en el proceso, aunque le hayan dejado vigencia normativa.

El mismo Artículo 135 del Código Procesal Penal determina que esta persona puede ingresar al proceso a petición de quien ejerce la acción reparadora a efecto de que actúe dentro del proceso penal como demandada y responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, siempre y cuando la ley respectiva, código penal, código civil u otra, prevea que dicha persona debe responder en ese sentido; sin embargo como se menciona ya no existe el acto civil quien demandaba a alguien como tercero, dentro del proceso penal.

g) Consultor técnico

El consultor técnico es en principio un asesor de la parte sobre puntos técnicos, puede resultar su asesoramiento un elemento de juicio que se invoque en la sentencia, y hasta constituir base exclusiva de ella.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 141 indica: Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

Por otra parte, es importante indicar que para una efectividad en la aplicación práctica del proceso penal en el territorio guatemalteco, es necesario conocer el antecedente, ya que derivado de ello se establece el sistema procesal aplicable, así como determinar la naturaleza jurídica, es decir, los mecanismos utilizados por el Estado para aplicar el iuspuniendi, además, se presentaron las principales definiciones del proceso penal tanto de autores nacionales como extranjeros, señalando además las características y analizando la figura de los sujetos procesales, tanto en representación de instituciones como a título particular y de allí la importancia jurídica, procesal e institucional ya que le corresponde al Organismo Judicial crear las condiciones para que la población guatemalteca tenga acceso a la justicia y una vez obtenida esta, pueda lograr una tutela judicial efectiva, donde se respeten, se reconozcan y se apliquen los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias e instrumentos internacionales reconocen para cada uno de los individuos de Guatemala.

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales en el proceso penal

El tratadista Gustavo Vivas Ussher indica que: “Los principios relativos al procedimiento son garantías individuales de las personas (sometidas o no a proceso penal), y no formas de hacer valer el derecho de reprimir del Estado (iuspuniendi). No es de estos principios de donde se deriva la legitimación estatal para penar personas, sino de los vallados que debe respetar si pretende penar”.¹⁸

2.1. Aspectos generales de los principios constitucionales

Los principios constitucionales del proceso penal guatemalteco responden a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y por lo tanto, posibilitan plenamente las garantías jurisdiccionales consagradas en dicha declaración, aunados a lo estipulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La presunción de inocencia es un principio constitucional que se encuentra establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el de igualdad en el Artículo cuatro del mismo cuerpo legal. El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución

¹⁸ Moras Mem, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 119

Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal en el artículo cuatro con el epígrafe de juicio previo. El mismo cuerpo legal regula el principio de legalidad establecido en dos momentos; en el artículo primero se encuentra el principio no hay pena sin ley, es decir, que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere establecido con anterioridad. Y en un segundo momento en el artículo segundo, el principio por demás procesal no hay proceso sin ley anterior.

En forma particular se encuentran los principios de oralidad, publicidad, intermediación procesal, non bis in idem y otros propios del debate; conteniéndose además, otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso).

2.2. Aspectos generales de las garantías constitucionales

Partiendo de la base generalmente aceptada, la palabra garantía tiene una connotación muy amplia, ya que equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar igualmente protección, respaldo o apoyo. Jurídicamente el término y el concepto de garantía se originan en el derecho privado.

Las garantías constitucionales son derechos fundamentales del hombre y se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son considerados como los derechos públicos subjetivos, los llamados derechos del gobernado o del administrado, de lo que se deduce y se infiere que toda garantía es un derecho; todo derecho es una garantía.

El autor Isidro Montiel y Duarte refiere que las garantías constitucionales son: “Todos aquellos medios consignados en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cual no sea individuales”.¹⁹

Por su parte Jorge Mario García Laguardia expresa que las garantías constitucionales son: “Los derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de los Derechos Civiles, tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprenden grosso modo, los derechos a la vida, a la igualdad ante la Ley y Justicia, a la libertad y seguridad personal, a no ser ilegal, ni arbitrariamente detenido o preso, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia, religión y culto”.²⁰

El concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras solo establecen poderes y competencias, en tanto que en las segundas se incluyen una serie de disposiciones que en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria.

¹⁹ Montiel Isidro y Duarte. **Estudio sobre garantías individuales**. Pág. 111

²⁰ García Laguardia, Jorge Mario, Vásquez Martínez, Edmundo. **Constitución y orden democrático**. Pág. 121



El autor guatemalteco Jorge Mario Laguardia define a las garantías constitucionales como: “Medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normatividad constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.²¹

Las garantías constitucionales son todos aquellos derechos y medios que tiene a su alcance la persona humana dentro de un estado políticamente organizado, para asegurar su desenvolvimiento como gobernado ante sus gobernantes, teniendo derecho a exigir de éstos últimos, una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el fortalecimiento de su personalidad, teniendo como fuente formal la Constitución.

Las mencionadas garantías constitucionales se traducen en el fondo en potestades inseparables e inherentes a la personalidad del ser humano, son elementos propios de su naturaleza como ser dotado de razón, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el estado y sus autoridades, que las garantías antes mencionadas equivalen a la consagración jurídica positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad, por devenir de la Constitución, para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del estado mismo. Por ende los derechos del hombre, constituyen en términos generales, el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que se ha hablado; gobernados por un lado y Estado y autoridades por otro.

²¹ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 25

2.3. Clasificación de las garantías constitucionales

Las garantías procesales son las que se describen a continuación:

1) Garantía de legalidad

Regula el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración, así mismo en el Artículo uno del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República se establece acerca de la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley, lo cual se integra a lo regulado por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y a lo establecido en el Artículo uno del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, estableciendo que no hay pena sin ley, **nullum poena sine lege**. No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad, así pues el Artículo dos del citado Código, regula: No hay proceso sin ley. **nullum proceso sine lege**. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.



El principio de legalidad es una garantía constitucional a través del cual se establece un límite al ius puniendi del Estado, ya que con esto las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada; así mismo sólo podrán imponerse medidas coercitivas o que restrinjan sus derechos que se encuentren establecidas previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

2) Garantía o derecho de defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, la inviolabilidad al derecho de defensa. La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por abogado.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, Artículo 71 Código Procesal Penal.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa, según el Manual del Fiscal, son:

1º. El derecho de defensa material. Es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar las declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etcétera. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

2º. La declaración del imputado. El Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso

anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado, Artículo 334 del Código Procesal Penal.

3º. El derecho de defensa técnica: El Código Procesal Penal en su Artículo 92, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 del mismo cuerpo legal prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del obligado, no es el establecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El Artículo 92, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

4º. Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho de conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración (Artículo 81 Código Procesal Penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para que de esta manera pueda defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

5º. Derecho a tener un traductor. Si el imputado no comprende la lengua oficial, lo cual esta regulado en el Artículo 90 Código Procesal Penal, y en el Artículo 142, que los

actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español”²²

3) Garantía de ser tratado como inocente

Durante el desarrollo del proceso penal el imputado tiene el estatus jurídico de inocente, hasta que una sentencia dictada por un juez competente, lo declare culpable.

Esta presunción de inocencia está contenida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, y sus consecuencias jurídicas son:

1º. El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado Artículo 14 Código Procesal Penal.

2º. La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras. El imputado no necesita probar su inocencia pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante, según el caso.

²² Ministerio Público. **El manual del fiscal.** Pág. 12-13

3º. La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo siete de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

4º. El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

4) Garantía del debido proceso

Se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, que: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal, haciendo referencia al debido proceso que además se encuentra contemplado en el Artículo cuatro, de nuestro Código Procesal Penal que refiere a este principio regulando un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución,



con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

El debido proceso es llevado a cabo en el momento mismo en que se manifiesta la acción penal a través de cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal, según Artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo esto lo que se conoce como actos introductorios, administrando justicia pronta. Pero respetando, claro esta, los derechos, garantías y recursos que la ley le otorga al sindicado en el ejercicio de su defensa.

La importancia de este principio procede de su carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un estado de derecho, ya que este asegura a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

2.4. Normativa nacional

Como ya quedó establecido en la normativa nacional, en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado el principio o garantía del derecho de defensa contenido en los Artículos ocho y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La defensa consiste en que la persona que está siendo sindicada de haber cometido un hecho delictivo, sea oída antes de que se tome una decisión judicial, cabe mencionar que dentro de este derecho los artículos en referencia, encontraremos el de elegir defensor de su confianza y de hacerse acompañar de él en todas las diligencias relacionadas con el proceso que se sigue en su contra. Cuando el artículo mencionado indica; **el proceso legal** significa aquel conjunto de procedimientos basados en ley y ejercitados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que únicamente deben realizarse aquellos procedimientos basados en ley, sin que los jueces y particulares puedan modificarlos. El debido proceso comprende como mínimo: Derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad ante los actos procesales. Al respecto el licenciado Jorge Mario Castillo González, al interpretar el Artículo 12 Constitucional expone lo siguiente: “Contiene la base de presunción de inocencia de la persona. La inocencia se afirma o se elimina después de que la persona pudo defenderse o ejercitar su derecho de defensa”.²³

²³Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 21

a. Código Procesal Penal guatemalteco

De conformidad con la ley adjetiva en materia penal, se establecen un cúmulo de principios que rigen todas las actuaciones procedimientos para garantizar un debido proceso, dentro de los cuales y en relación al estudio que nos ocupa podemos mencionar: Artículo uno, **no hay pena sin ley.** (Nullum poena sine lege) y Artículo segundo, **no hay proceso sin ley.** (Nullum proceso sine lege); artículos que fundamentan el principio de legalidad, en tanto que no puede imponerse una pena, ni seguirse un proceso sin ley anterior que lo regule.

De igual forma el Artículo cuatro, establece otra garantía constitucional, llamada juicio previo, la cual garantiza a todos los ciudadanos que no se podrá imponer sanción alguna sin existir sentencia de condena, dictada de conformidad con un proceso llevado con todas las garantías por autoridad judicial competente:

Juicio previo: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Los fines que se persiguen, mediante la sustanciación de un proceso penal, en contra de una persona, según el Artículo cinco, son cinco y los define de esta manera:

Fines del proceso: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

El derecho de defensa lo regula el Artículo 20 al establecer: “Defensa: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el derecho penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley”.

Al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, desarrollado con anterioridad, se norma las formalidades que deben observarse para que la persona sujeta a proceso penal no sea objeto de arbitrariedades o vejámenes por parte de los administradores de justicia o demás instituciones del sistema judicial, además con el cumplimiento de estos preceptos jurídicos se persigue un debido proceso.

El Código Procesal Penal en su Artículo 71, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

Así también, el derecho de presunción de inocencia, está contenido en el Código Procesal Penal en su Artículo 14 en donde establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Toda la normativa legal que ha sido analizada, fundamenta el problema planteado de la investigación. Determina así mismo los preceptos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal guatemalteco, rigen las actuaciones procesales para garantizar el debido proceso y el derecho inherente a defenderse que toda persona sujeta a proceso penal tiene.

2.5. Normativa internacional

El Estado de Guatemala a ratificado y aceptado pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales tienen plena validez y aplicabilidad, por cuanto se han convertido ley interna.

Estos instrumentos jurídicos de carácter internacional en su aplicación, tienen preeminencia sobre el derecho interno, así lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46, Preeminencia del derecho internacional. “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, las



convenciones y tratados aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Pedro Nikken se refiere a los derechos humanos como; “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial y como consecuencia pueden definirse como: El conjunto de derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales fundamentales del hombre, sin cuyo respeto no puede concebirse su normal desenvolvimiento como miembro de la humanidad”.²⁴

Se puede advertir entonces que los derechos humanos pueden conceptualizarse como los derechos inherentes de la persona humana. Dentro de la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, se tienen:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Este instrumento normativo se emite el 10 de diciembre de 1948, según resolución número 217 A (III), de la Organización de Naciones Unidas. Está integrada de 30

²⁴Pedro Nikken. **El concepto de derechos humanos**. Pág. 15

Artículos, en los cuales se proclaman los derechos inherentes a la persona humana, con validez para todo hombre y mujer, en todas las naciones.

Respecto a la fuerza legal de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el licenciado Julio Zenteno Barillas, expresa que: "...ha habido un gran debate entre juristas y gobiernos, en virtud de que si dicho instrumento no tiene la naturaleza de un tratado sino de una mera resolución. Hoy en día, en virtud de la Declaración de Teherán, no hay duda acerca de la obligación jurídica de respetar su contenido".²⁵

El Artículo tres de ese cuerpo legal, regula los valores fundamentales de la persona que deben ser protegidos por el Estado, a través del derecho penal, siendo estos: La vida, la libertad, la seguridad de la persona. El Artículo cinco, impone que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Artículo siete, acoge el principio de igualdad ante la ley, sin discriminación de ninguna naturaleza; el artículo ocho, expresa lo que en nuestro ordenamiento jurídico, es la garantía de protección del amparo; el Artículo nueve, se refiere a la prohibición de detención ilegal; el Artículo 10, regula el derecho de defensa, de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones ó para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".; el Artículo 11, en su numeral primero, contiene el principio de presunción de inocencia, y el numeral segundo, regula el principio de

²⁵Zenteno Barillas, Julio César. **Apuntes de derecho internacional público**. Pág. 76



legalidad; y el Artículo 30, que preceptúa que ningún estado o persona puede suprimir cualquiera de estos derechos y libertades.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos

Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la República de Costa Rica, por ello se le conoce como Pacto de San José. Este cuerpo normativo está integrado por 82 artículos, divididos en tres partes, la primera compuesta por cinco capítulos y 32 normas en las cuales se desarrollan los deberes de los Estados partes, así como los derechos y libertades humanas de carácter político, económico, civil, social y cultural que la convención protege. La segunda parte, comprende la organización, funciones, competencia y procedimientos de los órganos de control de los derechos tutelados, los cuales son: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos. La tercera parte y última de la Convención, regula las disposiciones finales y transitorias.

El Estado de Guatemala aprobó esta Convención, según el Decreto Legislativo 6-78, de fecha 30 de marzo de 1978; lo ratificó el 27 de abril de 1978 y depositó el instrumento, el 25 de mayo de 1978.

La Convención, en el preámbulo de la misma proclama como propósito consolidar dentro de un Estado democrático, el régimen de libertad personal y de justicia social que se funda en los derechos fundamentales del hombre.

Dentro de la primera parte de la Convención, se encuentran las garantías y derechos siguientes: a) La obligación del Estado miembro de respetar los derechos reconocidos en la Convención, así como garantizar plenamente su libre ejercicio, sin discriminación alguna, para todas las personas sometida a su jurisdicción defendiendo en forma simultánea que: b) Persona, es todo ser humano. Por los principios propios de esta Convención, el sistema penal que lo desarrolla debe llenar requisitos que el doctor Eugenio Zaffaroni, comenta así: “La ideología americana de los derechos humanos, tal cual surge del texto de la Convención, importa la colocación del hombre, en posición prioritaria como titular de los objetos de la tutela jurídica. La condición de persona que la Convención asigna a todo ser humano requiere que se asegure al hombre un ámbito de espacio social que le permita desenvolverse. En tal sentido, un sistema penal forma parte de una estructura jurídica realizadora de derechos humanos, debe ser la coronación normativa de un ordenamiento que tutele como bienes jurídicos los medios necesarios para la realización del hombre en coexistencia. Conforme a ello un sistema penal puede ser defectuoso, desde el ángulo de los derechos humanos, cuando no provea una tutela suficiente a tales derechos fundamentales”.²⁶

El Artículo dos, preceptúa “que en caso en que en los Estados miembros, el ejercicio de los derechos y libertades en él reconocidos no estuvieren garantizados, éstos, con arreglo a sus disposiciones legislativas pertinentes se comprometen a tutelarlos”. El Artículo cuatro, protege el derecho a la vida, la cual protege desde el momento de la concepción, y en contra de cualquier tipo de arbitrariedad que pueda ponerla en peligro.

²⁶Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Pág. 77



Un aspecto importante, motivo de debate es que limita el uso de la pena de muerte.

El Artículo ocho, contempla ciertas garantías judiciales, como el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, asistencia gratuita de un intérprete, el derecho de defensa y la obligación del Estado de designarle un defensor en su caso; el derecho a no declarar en su contra; el derecho al recurso de apelación, y la confesión será válida solo si la presta sin coacción, prohibición de doble persecución por los mismos hechos, el proceso penal debe ser público; el Artículo nueve, regula además el principio de Legalidad y de retroactividad de la ley; el Artículo 25, regula la protección judicial, el cual estipula: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Es importante señalar, que la resolución que ordena el planteamiento de la acusación, es irrecurrible para las partes.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En lo que se refiere al asunto que se estudia y se analiza, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula en el Artículo 14, numeral uno, el derecho de defensa, y estipula: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá el derecho de ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido en la ley,



en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"; este mismo artículo en el numeral dos, regula el principio de presunción de inocencia.

Por mandato constitucional, le corresponde al juez penal, tener presente que todo individuo señalado de la comisión de un delito debe ser procesado y en la tramitación del mismo, se le deben de respetar y reconocer por parte de los operadores y administradores de justicia una serie de derechos y garantías que el Estado se compromete a cumplir principalmente en los órganos jurisdiccionales. En ese aspecto, es importante señalar que fue necesario dar a conocer los aspectos generales de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la clasificación de las mismas, determinando y analizando la normativa nacional e internacional, con el propósito de dar a conocer el fundamento filosófico, institucional y legal de las garantías constitucionales de conformidad con el régimen guatemalteco.



CAPÍTULO III

3. Principio de celeridad

3.1. Aspectos generales

Como se ha venido tratando al proceso penal lo informan entre otros los principios de legalidad, presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso, oficialidad, sana crítica, independencia judicial, derecho de defensa.

Alcalá Zamora y Castillo, expone que: “los principios que rigen el proceso penal son muy contradictorios y su combinación da lugar a diferentes sistemas de enjuiciamiento; así en cuanto al ejercicio de la acción penal se contraponen el principio de oficialidad y el dispositivo, según el dominio que se tenga en el proceso y sobre las aportaciones de prueba chocan los principios dispositivos e inquisitivos, según sea la forma de percepción y aportación de los medios de comprobación, el proceso enfrenta a los principios de oralidad y escritura”.²⁷

El principio de celeridad procesal consiste primordialmente, en que el proceso penal debe de ser lo más rápido posible, debiendo respetar todos los plazos ya establecidos en la ley, como sería por ejemplo que la prisión provisional no puede exceder de tres meses; que el período de investigación por parte del Ministerio Público debe de ser de un máximo de seis meses cuando al sindicado se le haya beneficiado con una medida

²⁷Zamora, Alcalá y Castillo, Niceto. **Estudios de teoría general e historia del proceso.** Pág. 65

sustitutiva de la prisión preventiva; en la fase intermedia, se deben de realizar las notificaciones en el plazo legal para que las partes comparezcan a las mismas; en la fase previa del debate se deberían unificar las audiencias para excepciones y plantear recusaciones, así como para que se individualicen los medios de prueba que señalen los hechos sobre los que se van a examinar en el debate.

Finalmente en un plazo más reducido o en su caso se cumpla con el establecido, dentro de los quince días siguientes de ofrecida la prueba se lleve a cabo el debate oral y público, ya que este plazo en la realidad casi nunca se cumple por parte de los tribunales de sentencia.

En el proceso penal Guatemalteco no son taxativos los principios que lo rigen, ya que se da la existencia de algunos principios, que para otros no son más que una simple continuidad lógica del proceso, por ello son diversas las clasificaciones que se hacen al respecto.

3.2. Definición

Tal como señala el profesor Juan Monroy Gálvez: “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones

reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas”.²⁸

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. “Como decía el tratadista uruguayo Eduardo Couture, citado por Hernando Devis Echandía, "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia".²⁹ La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados.

En ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva.

²⁸ Monroy Gálvez, Juan. **Teoría general del proceso**. Pág. 110

²⁹ Monroy Gálvez, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 111

Juan Monroy Gálvez al respecto establece; “por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos. En el proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyendo la eliminación y los efectos de la apelación de la sentencia, aun cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes. Por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos”.³⁰

Según Eduardo Couture, "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia".³¹ La celeridad debiera observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, para garantizar a la sociedad la convivencia pacífica que persigue el bien común, confiando en la administración de justicia todas las diferencias surgidas de las interrelaciones sociales o bien el comportamiento individual de quienes atentan contra aquellos bienes jurídicos tutelados por el estado.

³⁰ Monroy Gálvez, Juan. **Teoría general del proceso**. Pág. 112

³¹ Couture, Eduardo. **El debido proceso**. Pág. 80

3.3. Características

Según German J. Bidart Campos: “El tiempo vital, biográfico, existencial es único de cada uno, de cada “yo”, y en él se inserta el proceso, que no es impersonal porque lleva dentro de sí a una persona, a esa que la Constitución le garantiza la efectividad de la jurisdicción y la tutela de una decisión oportuna, en tiempo útil.”³² La administración de justicia debería ser entonces diligente para lograr su aplicación en el tiempo y término establecido.

El juicio penal constituye siempre una afectación grave para la persona acusada, motivo por el cual debe llevarse a cabo en los plazos más breves posibles. Por otra parte, el establecimiento de un juicio oral, público, contradictorio y continuo requiere del principio de celeridad, ya que un juicio con esas características debe ser realizado rápidamente.

El principio de celeridad favorece también la producción de la prueba, ya que los distintos medios de prueba disponibles normalmente pierden calidad con el transcurso del tiempo.

Es de destacar que una de las garantías establecidas en favor del imputado es justamente la de ser juzgado en un plazo razonable; este principio es, justamente, una forma de contribuir al cumplimiento de esa garantía.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece el derecho de cada persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, y de tener

³² Bidart Campos, German J. **Compendio de Derecho Constitucional**. Pág. 115

recursos expeditos disponibles que la protejan contra abusos del poder estatal. El Artículo siete párrafo quinto, establece que; "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable..."; el Artículo ocho párrafo primero, determina que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.."; y finalmente el Artículo 25 párrafo primero de dicho instrumento internacional establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad que exige ver como se investiga y condena el hecho que la conmovió; igualmente deberá ser célere por consideración al procesado que observa cómo se va dilatando el tiempo sin que se resuelva su situación. Que el proceso se realice sin dilaciones injustificadas significa que debe ser adelantado con prontitud, presteza y rapidez; otorgando eso sí a las partes el tiempo necesario para preparar su defensa.

3.4. Efectos

Tal como señala Juan Monroy Gálvez: “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.”³³

En ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales, persigue que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, pero principalmente debe lograr que la decisión del juez sea efectiva.

El principio de celeridad es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, de aplicar el iuspuniendi, de resolver la controversia entre particulares y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma.

³³ Monroy Gálvez, Juan. **Teoría General del Proceso**. Pág. 95



Este derecho se identifica no solo con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

El principio de celeridad forma parte de la garantía constitucional al debido proceso, precisando que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, en virtud que su desconocimiento afecta derechos de naturaleza constitucional en cabeza del justiciable.

La mera trasgresión de términos procesales no genera automáticamente violación al principio de una justicia célere, pero si se puede asegurar que los eventos justificativos son escasos y restringidos.

La violación al principio de celeridad procesal constituye infracción al derecho constitucional, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y en ese sentido debe apreciarse sus efectos.



3.5. Regulación legal

Este principio tiende a impulsar el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizando el trabajo y ahorrando tiempo y esfuerzo. Uno de los males más grandes que afectan la administración de justicia, es la tardanza y retraso con que se tramitan cada uno de los expedientes, así también, que en la práctica es de muy poca aplicación el criterio de oportunidad y cuando se aplica es después de múltiples reuniones entre los representantes del Ministerio Público, los agraviados y los interesados en que se les favorezca con la aplicación de esta medida desjudicializadora; siendo esta institución de carácter procesal, un medio para agilizar o abreviar el proceso penal los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto número 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso tercero del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.



El Artículo 323 del Código Procesal Penal regula: “Duración: El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”. Pero este tiempo no se cumple, ya que el ente encargado de la investigación la mayoría de veces espera ser emplazado para emitir su acto conclusorio.

Y en caso de que por parte del juez contralor de la investigación emane auto de medida sustitutiva, este plazo se extenderá hasta por seis meses a partir del respectivo auto de procesamiento, el cual debe emitirse luego del auto de medida de coerción; sin embargo, en ambos casos el Ministerio Público a través de los fiscales no se pronuncian dentro del plazo que la ley establece, sino que esperan el emplazamiento del órgano jurisdiccional, o sea el plazo de tres días para emitir su acto conclusorio, y si el agente fiscal no lo presenta, el juez oficiará al Fiscal General de la República y emitirá auto de clausura provisional bajo responsabilidad del agente fiscal.

Los procedimientos establecidos en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contienen el Código Procesal Penal vigente, impulsan el incumplimiento en las actuaciones procesales de dicho principio, toda vez que no permiten agilizar el trabajo, no buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo en su desarrollo y como consecuencia, su aplicación en los tribunales de justicia provoca un trámite lento y formalista, lo que a su vez genera en la población aun más desconfianza hacia el sector justicia.



Asimismo el principio de celeridad se encuentra normado en el artículo número 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece el carácter improrrogable y perentorio de los plazos, y también se encarga de obligar al juez a dictar la resolución correspondiente, sin necesidad de que exista ningún tipo de gestión. “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.



CAPÍTULO IV

4. Sistema de valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco

Abordar el tema de la valoración de la prueba es penetrar en el campo de la espiritualidad del juzgador. Se ha dicho que prueba es todo aquel dato que se presenta en el debate para convencer al juzgador sobre determinado hecho o la forma en que se dio. Dicho análisis de los datos presentados, por el juzgador, implica una actividad espiritual que trasciende lo estrictamente jurídico y abarca también factores de índole humano que hacen posible esta apreciación.

Debe quedar claro que la apreciación de la prueba es un proceso distinto al de la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto en un juicio penal, por consiguiente, el aspecto jurídico, formado por la indicación de él o los delitos que se imputan a un acusado y la forma de su participación en ellos.

Cualquier tipo de incidente adicional ha sido ya fijado con anterioridad y la valoración que se hace de la prueba tiene como único fin establecer cuál de las hipótesis planteadas por los sujetos procesales ha quedado demostrado. Es por ello que esta actividad no se realiza al finalizar el debate, como podría pensarse con cada prueba que se presenta. La mente del juzgador, sea individual o colectiva, funciona como una balanza y va determinando ya cuál de las hipótesis está quedando mejor establecida. La actividad posterior servirá para determinar de fundamentar la convicción personal o para hallar el consenso de los demás integrantes y es por ello que habiendo escuchado el mismo debate la decisión de los miembros de un tribunal puede no se

uniforme y en algunos casos puede quedar plasmada la disidencia con un voto razonado.

Los sistemas de valoración de la prueba, entendidos como los distintos métodos, formas o grupo de criterios para realizar tal actividad intelectual, a implicado para un fuerte sector de la doctrina él hacerlo como algo independiente y sin relación en torno al sistema procesal de que se trate, visto así, la concepción que se tenga de los mismos y de su aplicación y utilidad hace variar todo el paradigma que se estudian desde la óptica del sistema procesal que les da origen, tal y como se abordarán a continuación.

De conformidad con el Doctor Luís Alexis Calderón Maldonado en su obra *Materia de Enjuiciamiento Criminal*, los sistemas de valoración son tres: “El sistema libre o de libre convicción, la prueba tasada o prueba legal y la sana crítica”³⁴

4.1. Antecedentes

En Guatemala el sistema de prueba legal o tasada quedó abolido con la promulgación del Código Procesal Penal en vigencia y es a partir del 1 de julio de 1994 en que nuestro sistema probatorio se encuentra regido por el principio de libertad de prueba, en virtud del cual todo puede ser probado por cualquier medio siempre que no esté prohibido por la ley. El principio de libertad de prueba no es absoluto, como de la misma definición se desprende, ya que no podrán ser tenidos como medios de prueba

³⁴ Calderón, Luis. **Materia de enjuiciamiento judicial**. Pág. 241



aquellos obtenidos con violación a los derechos y de las personas y la forma de lograrlos y diligenciarlos como lo veremos más adelante.

La libertad de prueba es una consecuencia lógica de los principios de verdad real y de la sana crítica razonada.

Si el objetivo general del proceso penal es la realización de la justicia y el objetivo en concreto o en cada caso particular es la averiguación de la verdad, la ley debe de proveer de la libertad necesaria para que esa verdad sea establecida.

En este punto es necesario establecer qué relación existe entre el principio de libertad de prueba y el objeto de la prueba y los medios de prueba a lo que se denomina pertinencia de la prueba.

Son inadmisibles aquellos medios o elementos de prueba obtenidos mediante métodos prohibidos como la tortura, la violación de la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles o archivos privados. (Artículo 183 del Código Procesal Penal).

Lo dicho se complementa con lo que establece al Artículo 281 del mismo cuerpo legal, que prescribe que, "... no pueden ser valorados como fundamento o presupuesto de una decisión judicial, los actos cumplidos con inobservancia de las normas y condiciones previstas en el código procedimental". Si ello ocurriera estaríamos en

presencia de la violación del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a los medios de prueba, libertad probatoria significa que la ley no exige medios específicos de prueba para probar determinados hechos, es decir todos los medios son admisibles siempre que tengan una relación directa o indirecta con el o los hechos; los parámetros para establecer que medios ofrecer para probar los hechos nos los ofrece el sentido común: los medios tendrán que ser pertinentes, idóneos, suficientes y legales. La ley establece una sola limitación, y es que el estado civil de las personas únicamente puede ser probado por los atestados del Registro Civil (Artículo 182 Código Procesal Penal).

4.2. Definición

A continuación se abordan algunas definiciones:

Según Guillermo Cabanellas de Torres la prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.”³⁵

Según Eduardo Couture; “Es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.”³⁶ Prueba es todo lo que pueda servir para el

³⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 85

³⁶ Couture, Eduardo, **Fundamento de derecho procesal civil**. Pág. 245

descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Según José Caferrata Nores; en sentido amplio, cabe decir que “prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.”³⁷

Según Jeremy Bentham; también se dice que por prueba debe entenderse: “Un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.”³⁸

Jose Caferrata Nores dice que en el proceso penal, prueba puede definirse como: “todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.”³⁹

De las definiciones anteriores se puede concluir diciendo que en materia penal prueba es todo aquel medio que sirve para convencer al juez sobre la veracidad o falsedad de un hecho sometido a investigación.

³⁷ Caferrata Nores, José. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 3

³⁸ Bentham, Jeremy. **Tratado de las pruebas judiciales**. Pág. 8.

³⁹ Caferrata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 3.

Establecida la definición de prueba en el apartado que precede, debido a que en la práctica tribunalicia es común confundir los términos, prueba, evidencia, indicio y medio de investigación, elemento de prueba y órgano de prueba, ya que los mismos se usan con frecuencia como sinónimos o lo que es peor se aplican sin ninguna distinción en las distintas etapas del proceso.

Según Guillermo Cabanellas; medios de prueba “Son los diversos elementos que autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”.⁴⁰

Se le denomina medios de prueba a los procedimientos por los cuales el juzgador obtiene conocimiento del objeto de prueba.

Cada medio de prueba puede o no tener un procedimiento específico regulado en la ley procesal, sin que por esto se limiten los medios a los claramente establecidos en un cuerpo procesal.

Los medios de prueba previstos en el Código Procesal Penal guatemalteco son: testimoniales, periciales, documentales y materiales.

Según Eduardo Jauchen; “El objeto de la prueba en el proceso penal, está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 371.

sometida a decisión.”⁴¹ En otras palabras, objeto de la prueba es lo todo que puede ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

El sistema de valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. En cuanto a su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver, puede ser libre convicción, prueba legal, sana crítica.

4.3. Elementos

Según José Cafferata Nores; “Es todo dato objetivo incorporado legalmente al proceso; capaz de producir un conocimiento cierto y probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.”⁴² El elemento de en los sistemas de la prueba presenta cuatro caracteres los cuales son:

- a. **Objetividad.** El dato debe provenir del mundo exterior al proceso.
- b. **Legalidad.** Es el marco ético-jurídico valido del elemento de prueba. La posible ilegalidad del elemento de prueba se puede dar por dos motivos:

⁴¹ Jauchen, Eduardo. **El juicio oral en el proceso penal.** Pág. 19.

⁴² Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 58

b.1. La obtención ilegal. Consiste en que toda prueba obtenida con violación de garantías constitucionales individuales es considerada ilegal.

b.2. La incorporación irregular. Consiste en que el ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo para hacerlo previsto en la ley. Cuando la ley imponga alguna formalidad especial para la producción relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición *-sine qua non-* para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada.

Cuando los caracteres propios de la etapa del proceso que se tramita se impone una formalidad de recepción determinada; la inobservancia de cualquiera de estas disposiciones impedirá utilizar el dato convencional; empero si son recibidos sin resguardarlas, en la fundamentación de toda resolución son penadas con nulidad.

La incorporación irregular, la encontramos regulada en el Código Procesal Penal dentro de la figura de la Actividad Procesal Defectuosa, indicando la misma en el Artículo 281, que “no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.”

c. Relevancia. El elemento de prueba es relevante, cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, y también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

d. Pertinencia. El dato probatorio deberá relacionarse con extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (participación del sindicato) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente incidente del proceso.

4.4. Principios de valoración de la prueba

Además, respecto a la valoración de la prueba objeto del presente capítulo, también se hace referencia a los principios de valoración de la misma, es decir, el proceso mental desarrollado por los juzgadores cuando examinan la evidencia que se le presenta, se ha denominado valuación y suficiencia de la prueba dentro de la doctrina procesal acusatoria y fundamenta dichos procesos en un marco normativo que incluye una serie de presunciones y principios que sientan las bases del juzgador para llevar a cabo esta tarea. A continuación se explicaran algunos de estos principios que guardan estrecha relación con el campo puramente penal siendo estos:

a) El derecho constitucional a la prueba

Es una verdad aceptada casi universalmente que tanto en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ya sea a nivel de la Organización de Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, como en las distintas cartas magnas del continente, se plasman un amplio listado en la parte dogmática de dichos instrumentos de derechos individuales que tienden a limitar la potestad coercitiva del Estado en materia penal para evitar todo tipo de arbitrariedades. Así se encuentra,

el principio de legalidad, el derecho de defensa, el debido proceso, presunción de inocencia, etcétera, pero cuando se trata de la prueba el tema de su estatus constitucional se obvia sin que con ello se pueda inferir que tal garantía no existe.

El derecho a la prueba esta implícitamente relacionado con el de defensa y el debido proceso. El hecho de no constar expresamente en un artículo independiente no ha sido limitante para el reconocimiento de otras garantías procesales como el favor libertatis, que deriva del principio de inocencia, o el derecho a juicio previo, asociado al debido proceso, y no por ello se duda de su constitucionalización. Estados más desarrollados en el ámbito jurídico, como España ya lo ha plasmado en su Constitución.

Esto sin lugar a dudas es un avance considerable a nivel legislativo, pero el reconocimiento de tal facultad ya se había logrado anteriormente. Tres son los aspectos principales que contiene este derecho, según el autor Joan Pico Junoy son: “En consecuencias el derecho a la prueba implica, en primer lugar, el derecho a que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria. En segundo lugar, supone que el medio probatorio admitido sea practicado, pues, en caso contrario, se estará en presencia de una denegación tacita del mencionado derecho. Por último se debe destacar que el derecho a la prueba puede, en ocasiones, alcanzar a las denominadas diligencias para mejor proveer.”⁴³

⁴³ Pico Junoy, Joan. **El derecho a la prueba en el proceso**. Pág. 14

En la legislación guatemalteca el fenómeno de la constitucionalización de los derechos humanos se retrotrae a la carta magna de 1944 del periodo revolucionario, pero sin que en forma expresa se haya reconocido el derecho a la prueba. Por los propios problemas políticos y sociales, el derecho procesal nacional se enquistó sin ver ningún avance hasta el actual código, y la prueba dependiente del procesal, pero olvidada por los estudiosos, lo fue aun más. Pese a ese atraso, se considera que por la vinculación inmediata que tiene el derecho a la prueba con el derecho de defensa y el de debido proceso, su vulneración siempre implicará la transgresión de uno de los dos mencionados. Este criterio se ha plasmado en las sentencias proferidas por el órgano constitucionalmente designado para interpretar y proteger los alcances de la carta fundamental.

b) El peso de la prueba

Para Daniel Álvarez González: “El peso de la prueba y la obligación de presentarla recae sobre la parte que ejerce una determinada pretensión en un litigio (principio de carga de la prueba), en materia penal sin embargo, por las garantías constitucionales que revisten este tipo de proceso, entre las que destacan la presunción de inocencia, y el indubio pro reo, hacen que en esta materia el peso de probar recaiga en el Estado, que en caso de no presentar medios suficientes y no probar, mas allá de toda duda, que el acusado cometió el hecho, legalmente debe perder el caso.”⁴⁴

⁴⁴ González Álvarez, Daniel. **La prueba en los procesos penales centroamericanos.** Pág. 5.

c) Cantidad y calidad de la prueba

Este principio se basa en la ausencia de valores predeterminados para los distintos medios de prueba. Según Daniel Álvarez González “El sistema acusatorio no se basa en sistemas acumulativos para efecto de credibilidad o no ha determinado medio de prueba, sino más bien la calidad individual de cada medio. El juzgador puede escuchar a mil testigos y no creerle a ninguno y puede en cambio escuchar una explicación experta sobre el por qué en un hecho ocurre de determinada forma y asignarle un importante valor probatorio.”⁴⁵

d) Presunción de evidencia adversa

Según Daniel Álvarez González: “Este principio contiene una presunción iuris tantum en el sentido de que si una parte que pudiendo ofrecer una prueba mas creíble y directa sobre un determinado hecho ofrece otra de menor calidad, esta ultima deberá valorarse con sospecha. La regulación guatemalteca contempla todos estos principios a excepto del ultimo referido, es decir el de evidencia adversa.”⁴⁶

e) Libertad probatoria

Este principio como toda regla tiene sus excepciones o sus limitaciones, que pueden referirse tanto al objeto como al medio. En este sentido el Doctor Jorge Curto, citando a Alberto Binder manifiesta lo siguiente: Binder, por ejemplo, afirma que: “el principio de la

⁴⁵ González Álvarez, Daniel. **La prueba en los procesos penales centroamericanos**. Pág. 7, 10.

⁴⁶ Calderón, Luis. **Materia de enjuiciamiento judicial**. Pág. 35.

libertad de medios de prueba y la búsqueda de la verdad histórica debe ceder ante el verdadero principio esencial y básico que es el de la limitación de los medios de prueba o, a las adquisiciones de la información, en homenaje al concepto o dignidad de la persona y sus derechos fundamentales. Incluso en eso afirma, este autor, para sentenciar que en todo sistema moderno debería haber prueba legal, pero en un sentido diverso al del sistema inquisitivo, más bien negativo y de garantía en la finalidad de impedir la formación de la convicción con ciertos elementos que violen ciertas normas o principios protectores. La legalidad de la prueba, desde esta óptica, tiene mas bien por fin dar un marco ético-jurídico a la libertad de prueba.⁴⁷

4.5. Sistema de la sana crítica

Este sistema surge de la confrontación en los principios y postulados de los sistemas de íntima convicción y prueba tasada, junto con el desarrollo del derecho continental, fundamentado en la separación de poderes y en la existencia de jueces especializados. De allí surge la necesidad de fundamentar el porqué de su pronunciamiento, es decir, que las conclusiones a las que se arribe sean fruto racional de las pruebas que se aportaron y la necesaria motivación de la sentencia. El juez aprecia los medios de acuerdo a su conocimiento y experiencia de la vida haciendo uso de las reglas de la lógica sin estar compelido a regla cuantitativa determinada, sino al convencimiento al que arribe por la percepción de estas, pero debe explicar fundadamente como acredito

⁴⁷ Curto, Jorge, **El Principio de libertad probatoria en el nuevo Código Procesal Civil de la Provincia y los modernos elementos de prueba no regulados**, <http://www.uv.es/~ripj/81cont.htm>, accesado el 24 de abril de 2014.

los hechos que le permitieron emitir su fallo y por ende el sistema procesal penal guatemalteco usa el sistema de la sana crítica razonada.

El método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la sana crítica razonada están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la sana crítica razonada, reconoce un límite, que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la sana crítica razonada, ello significa, que los jueces, en el momento de fallar, sentenciar, deben aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una

forma razonada y aplicar la sana critica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza apodíctica, y a través de ella aplicar la sana critica judicial.

El Código Procesal Penal, al entrar en vigencia no solamente introduce un nuevo proceso penal sino además un sistema nuevo de valoración, puesto que el procedimiento que el Código anterior regulaba, era sobre la base sumarial y escrita, mientras que el Código Procesal Penal establece un juicio oral y público, por lo que era necesario tener un nuevo sistema de valoración, optando los legisladores por el sistema de la sana crítica razonada.

Pero no solamente es una modificación al procedimiento como un mero avance técnico jurídico, tiene que ver también con un cambio político social, debido a que el código anterior tenía una marcada influencia de gobiernos totalitarios que veían en el proceso secreto y en la asignación legislativa de la valoración de la prueba por medio del sistema de prueba legal o tasada, un mecanismo para cometer arbitrariedades contra los conciudadanos, violando derechos fundamentales, así como todas las garantías procesales, aún antes de la firma de los acuerdos de paz, Guatemala, adopta un sistema procesal penal, enfocado a un Estado democrático, se empieza a retomar el control jurisdiccional por parte de los jueces y no de los militares y en último de los casos los políticos. La rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal, por lo general, se ligó a sistemas penales con amplios poderes del juez para investigar la verdad, cuando incluso hasta la tortura fue una práctica legalmente reconocida. Así la



prueba legal constituyó algún freno a esos poderes del inquisidor, una forma de control a sus potestades ilimitadas de investigación.

Frente a esos dos sistemas extremos existe un tercero denominado de crítica racional o sana crítica algunos lo denominan de libre convicción, que vino a reemplazar el sistema legal o tarifario, cuando se desterró el método inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar una sentencia. “Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia”.⁴⁸

Este sistema lo receptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Costa Rica, Brasil y Guatemala.

⁴⁸ González Álvarez, Daniel. **La prueba en los procesos penales centroamericanos**. Pág. 7.

4.6. Regulación legal

Para efectos del tema antes mencionado, es importante señalar que existen tres fundamentos regulados en el Código Procesal Penal vigente, relativos a la aplicación práctica del sistema de valoración de la prueba. En consecuencia, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto número 91-52 del Congreso de la República, en consecuencia los elementos de prueba así incorporados, se valoraran conforme el sistema de la sana critica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en el Código señalado.

Además, el Artículo 385 del cuerpo legal citado, determina que “para la deliberación y votación, el tribunal apreciara las pruebas según las reglas de la sana crítica razonada debiendo resolver por mayoría de votos, además la decisión versará sobre la absolución o la condena, respectivamente”.

Asimismo, el Artículo 11 Bis, del Código señalado, determina que “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma y para el efecto, la fundamentación expresará, los motivos de hechos y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valora que se le hubiere asignado a los medios de prueba, y en consecuencia, toda resolución judicial, carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa, y de la acción penal”.

En términos doctrinarios, se establece que la sana crítica razonada, es el sistema de valoración mediante el cual el juez entra a un proceso mental, y amplía el raciocinio y una vez concluido dicho proceso, procede a la aplicación práctica de la lógica, la psicología y la experiencia.

Además, existen diversos sistemas de valoración de la prueba entre los que se encuentran la prueba legal o tasada, la libre convicción, y la sana crítica, dichos sistemas han sido tradicionales a través de la historia, debido a la diversidad de procesos así es la aplicación de los mismos, para el efecto, es importante señalar que en el caso concreto del proceso penal guatemalteco, el sistema aplicable es el de la sana crítica razonada, en el cual es importante conocer los antecedentes históricos, las principales definiciones tanto de autores nacionales como extranjeros, los elementos y el sistema de la sana crítica, para determinar la importancia jurídica y procesal en el sistema jurídico guatemalteco, principalmente en materia procesal penal.

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de la tutela judicial efectiva a la víctima o agraviado y al imputado como sujetos procesales, por aplicación del procedimiento simplificado

5.1. Consideraciones generales de la tutela judicial efectiva

Como principio los seres humanos no tenían conocimiento de reglas o autoridades que dirimieran los conflictos surgidos entre ellos, así pues, cada cual resolvía su controversia por sí mismo, agraviando a su adversario de igual o peor forma que la sufrida por él, para lograr su concepción personal de justicia.

Así lo expresa Niceto Alcalá-Zamora, en su obra “Proceso, autocomposición y autodefensa”: “Esta etapa de autodefensa o derecho por propia mano, como es conocida, fue superada cuando el ser humano reconoció que no podía seguir agraviando a su prójimo de aquella manera, ocasionándole incluso hasta la muerte; y consultando otros medios que optimizaran la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia.”⁴⁹

⁴⁹Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**, pág. 51

De este modo prohibiendo el ejercicio de la fuerza privada como forma de satisfacer las propias pretensiones y derechos, podrá asegurarse el imperio del derecho, y así, del caos preponderante al margen de la norma, con la aplicación cruda de la ley del más fuerte, se pasa a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyendo la acción de fuerza contra el adversario por la acción jurídica dirigida hacia el Estado con el fin de que los órganos especialmente creados para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro.

Así pues se instituyó el proceso, por mucho tiempo denominado juicio y que a diferencia de la acepción modernamente utilizada, se refería solamente al litigio entre partes adversarias, desde el momento mismo en que el Estado recaba para sí la tutela sustitutoria de la autodefensa y establece unos órganos determinados para conceder esa tutela cuando corresponda, nace para la persona un derecho correlativo y necesario de exigir dicha tutela jurisdiccional de sus derechos. “Frente a esa obligación por parte del Estado, los ciudadanos poseen un auténtico derecho subjetivo a que el poder público se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados.”⁵⁰

Las razones de este resurgimiento de la autodefensa son múltiples, pero radican básicamente en la desconfianza del ciudadano en la actividad jurisdiccional, que se ha tornado ineficaz en la tutela efectiva de sus derechos, más adelante analizaremos aquellos puntos en los que se torna ineficaz dicha tutela.

⁵⁰FiguerueloBurrieza, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva**, pág. 50



Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva se debe previamente aclarar lo que se entiende por tutela judicial efectiva, ya que existen dos corrientes a saber: una corriente ha señalado que a pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en cuanto a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente a lo establecido en los Artículos 28 y 29 que se complementa con los Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen: Artículo 29. “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia”. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Así mismo el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 203, del cuerpo legal citado, indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes

de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La otra corriente es fundamentada en la doctrina, básicamente la del Derecho Internacional, manifestando que la tutela judicial efectiva doctrinariamente comprende en un triple e inescindible enfoque que se describe a continuación: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo y d) El derecho al recurso legalmente previsto.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva citado, comprende el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, y de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores en las que debe garantizarse.

5.2. Efectos procesales de su aplicación

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: a) El acceso a los órganos de administración de justicia; b) Una decisión ajustada a derecho; c) El derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva contemplada dispersamente en los Artículos 12, 29 y 203 de la Constitución política de la república de Guatemala.

En tal sentido, la función del derecho de la tutela judicial efectiva deviene como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final pueda producir el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones y antes de dictar una sentencia sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes, de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso pero sin negar con ello que ambas se hayan íntimamente relacionadas entre sí, formando parte de un todo.

5.3. Causas que generaron la reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, mediante el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República

La ley procesal desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuesto. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado.

Cada uno de estos procedimientos en materia penal obedece a objetivos distintos pero básicamente se señala la siguiente clasificación:

1. Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento: Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden; a) El procedimiento abreviado y b) El Procedimiento Simplificado, c) Procedimiento para delitos menos graves y d) El juicio de faltas;
2. Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el Estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.

3. Proceso específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medias de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

5.3.1 Procedimientos específicos

1. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, quien ya no evalúa si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, si no es él el competente para conocer los medios de prueba y darle el valor probatorio correspondiente, cuando son sometidos a su conocimiento por la vía del procedimiento abreviado, en la cual deben regir los principios del debate.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea menor, por la pena que se espera imponer y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, como su palabra lo indica se abrevia el tiempo en que el juez puede conocer de los hechos y valorar la prueba, y consecuentemente emitir sentencia, ello no quiere decir que se condene al imputado

tan sólo en base a su confesión. En tal sentido el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra sí como en agilizar la resolución de su caso.

No se debe confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado. El procedimiento abreviado puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados a continuación:

- Cuando el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
- Que el sindicado sí admita los hechos y su participación y conjuntamente con su defensor acepten la aplicación por esa vía. En este punto vale señalar que la admisión de los hechos y su participación no implica una admisión de culpabilidad, y es por ello, que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria y que acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.



De conformidad con el Artículo 466 del Código Procesal Penal, la sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento común, las únicas variantes con el procedimiento común son los recursos y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior.

El procedimiento abreviado, se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación en la vía del procedimiento abreviado. El Ministerio Público, solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado. Al recibir el requerimiento, el juez contralor notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes, tendrá a la vista las pruebas que ambas partes hayan propuesto, deberá darles el valor probatorio correspondiente y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda, el juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal. No obstante, el juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite



la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

2. Procedimiento especial de averiguación

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrolló los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la Exhibición Personal. La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona, el ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez.

Señala la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 264 que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.

Por ello el Código Procesal Penal, ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a

cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio.

Procederá el procedimiento especial en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

1. Se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
2. Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad el estado o por agentes regulares o irregulares.

De conformidad con el Artículo 467 del Código Procesal Penal, cualquier persona solicitará a la Corte Suprema de Justicia que:

1. Intime al Ministerio Público para informar al tribunal sobre el estado de la investigación fijando un plazo que no puede exceder de cinco días.
2. Encargue la investigación, y por orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, o si no a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o parientes de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial. Si la Corte resuelve favorablemente la petición determinará un mandatario para que realice la averiguación del desaparecido. Esta persona se equipara a un agente del Ministerio Público con todas sus facultades y deberes y con la obligación por parte de los empleados del Estado de prestarle toda la colaboración. Esta designación no inhibe al Ministerio Público de continuar investigando el caso. En cuestión de controversia entre el fiscal y el mandatario, resolverá la Corte Suprema de Justicia.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el mandatario y el Ministerio Público podrán formular acusación, para el juicio oral, el mandatario se puede transformar en querellante si así lo solicitó en la acusación.

a. Juicio por delitos de acción privada

Existen algunos delitos que no afectan intereses generales, sino tan solo a intereses particulares, estos delitos son denominados de acción privada. El Código Procesal Penal determina que delitos son de acción privada en el Artículo 24 quater, introducido mediante Decreto número 79-97.

Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos requieren de denuncia a instancia de parte. Estos se rigen por el procedimiento común y la



persecución corre a cargo del Ministerio Público, aunque dependa para iniciar la acción de denuncia privada.

En el juicio por delito de acción privada, el Ministerio Público no toma a su cargo el ejercicio de la acción, sino que es competencia directa de la víctima o, en su caso, de sus herederos. A ella competirá preparar su acción y presentar su acusación. Además el querellante tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso.

A través del juicio por delitos de acción privada, se enjuiciaran los hechos que constituyan delito de acción privada, así como los hechos que constituyan delito de acción pública convertida en acción privada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 del Código Procesal Penal, la acción civil se puede ventilar en este proceso o por la vía civil.

El Ministerio Público, tiene una intervención limitada en este procedimiento, cuando fuere necesario investigar, el querellante podrá solicitar al tribunal que ordene al Ministerio Público realizarla, de acuerdo al Artículo 476 Código Procesal Penal. El Ministerio público actuará en patrocinio del querellante, cuando éste acredite no tener medios para hacerlo, de acuerdo al Artículo 539 del Código Procesal Penal.

b. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica. La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público, considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico, que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 numeral segundo del Código penal. De conformidad con el Artículo 487 del Código Procesal

Penal, si el autor del hecho no ha cumplido dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico. Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Las medidas de seguridad solo pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones

dispuestas en el Artículo 485 Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medias de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como a la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.

De conformidad con el Artículo 485 numeral tres del Código Procesal Penal, durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena.

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio, aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puerta cerrada, cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el acusado autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que se haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.

La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad, para el efecto el Artículo 77 del Código Procesal Penal, establece que cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado,



la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia, la misma se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración.

El Código Procesal Penal, en los Artículos 373 y 374, señala que puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio.

Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

c. Juicio por faltas

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas, para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

La reforma del Artículo 488 del Código Procesal Penal a través del Decreto número 79-97 estipuló que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa, es competente para enjuiciar estos delitos el juez de paz.



Como se indicó anteriormente, el Artículo 488 del Código Procesal Penal, señala que; “...el juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia...”, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días.

Asimismo, el Artículo 491 del Código Procesal Penal, establece que contra las sentencias dictadas en el juicio de faltas precede el recurso de apelación ante el juez de primera instancia.

El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas, en el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público.

Con relación al Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, es importante señalar que la finalidad esencial, deviene de la obligatoriedad del Estado contenido en la Constitución Política de la República, de garantizar los derechos en materia de administración de justicia y en ese orden, el Código Procesal Penal, Contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de



Guatemala y las reformas introducidas a dicha normativa en el Decreto número 7-2011 constituyen un medio para facilitar el acceso a la justicia y sobre todo propiciar la eficiencia en el proceso penal.

Por otra parte, el Decreto número 7-2011 establece la obligatoriedad hacia el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, de celebrar acuerdos interinstitucionales, para determinar la circunscripción territorial de aplicación del procedimiento para delitos menos graves ante los jueces de paz. En ese sentido, a partir del 13 de julio del año 2011, se celebró el primer acuerdo interinstitucional en donde se implementó la primera fase que abarcó el territorio de la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco. Respecto a la ciudad de Guatemala, es importante señalar que los Juzgados Primero y Quinto de Paz de Guatemala, conocían de delitos menos graves de toda la ciudad capital y como consecuencia de ello se incrementó el número de procesos, siendo necesaria la creación de un órgano jurisdiccional con carácter pluripersonal, para la atención de diversos casos y de esta manera garantizar la justicia pronta y cumplida.

Con relación a la creación del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, emitido por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo número 58-2012, se delegó a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala, que actualmente comparten instalaciones físicas, además de la competencia establecida con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto

número 7-2011 el procedimiento para delitos menos graves de toda la ciudad capital y como consecuencia de ello se incrementó el número de procesos a disposición de ambos juzgados, siendo necesaria la creación de un número órgano jurisdiccional de carácter pluripersonal, para la atención, tramitación y resolución de procesos y garantizar una justicia pronta y cumplida.

Para el efecto, el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, determina la creación por fusión de los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, se fusiona para la creación del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala y las causas de su competencia fueron distribuidas de manera alterna y equitativa para cada uno de los jueces por el centro administrativo de gestión penal y como consecuencia de ello un mismo caso, no podrá ser conocido por más de un juez, debiendo resolver conforme al sistema de gestión por audiencias, básicamente aplicando los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad y celeridad.

Respecto a la competencia del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, además de mantener la competencia de los juzgados que se fusionaron deberán conocer de delitos menos graves conforme a la reforma antes mencionada.

5.4. Alcances y límites de la aplicación por los órganos jurisdiccionales del procedimiento simplificado

De conformidad con el Decreto número 7-2011 específicamente el Artículo 12, regula el procedimiento para delitos menos graves y a partir de la iniciación, se presenta la acusación fiscal o querrela de la víctima y/o agraviado, señalando audiencia dentro de diez días de presentada la acusación o querrela y el Juez convoca al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, para que en la audiencia el juez de paz conceda la palabra en su orden, al fiscal o según sea el caso a la víctima o agraviado, para que argumente y fundamente su requerimiento, luego al acusado y su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento.

Una vez concluida la diligencia anterior, el juez de paz decide: a) Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo. b) Si el juez decide abrir a juicio, estableciendo los hechos de la imputación, a solicitud del fiscal, de la aplicación de alguna medida de coerción, el juez dará la intervención al querellante adhesivo y el defensor para que se pronuncie asegurando el contradictorio, el juez decidirá sobre la medida de coerción, al abrir a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa para que en su orden ofrezcan la prueba ilícita, legal, pertinente o idónea, a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria, misma que debe señalarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.



Seguidamente, el juez de paz, decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora del juicio oral y público. Respecto a las pruebas de la defensa, cuando así lo pida en la audiencia serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes de la audiencia de juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante. Importante señalar que la defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerido por el fiscal o la víctima sí debe hacerlo hasta con cinco días de anticipación a la fecha del juicio y bastara con la simple lista de los medios de prueba que se proponen por escrito, ya sea por vía fax o correo electrónico, concluyendo dicha etapa procesal.

Respecto al procedimiento simplificado, regulado en el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal, es considerado un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, y seguidamente, se realizan las diligencias previas a la audiencia, las diligencias propias de la audiencia y si es procedente la declaración de apertura a juicio se procede conforme las normas comunes del proceso penal, lo que constituye una verdadera transformación respecto a la administración de justicia en donde se establece la flagrancia como el acto mediante el cual se haya procedido a la aprehensión de un sindicado por el delito cometido, y el procedimiento es el siguiente; dentro de veinticuatro horas de la detención del sindicado, de conformidad con el artículo nueve de la Constitución Política del a República de Guatemala en el cual se hará la indicación de la formulación de cargos por lo cual se deberá convocar al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia el juez de paz concederá la palabra en su orden al fiscal o según el caso a la



víctima o agraviado para que argumenten o fundamenten su requerimiento, luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento.

Posteriormente, el juez de paz decide: a) Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo. b) Abrir a juicio, estableciendo los hechos de la imputación, a solicitud de fiscal de la aplicación de alguna media de coerción el juez dará la intervención al querellante adhesivo y el defensor para que se pronuncien asegurando el contradictorio el juez decidiera sobre la media de coerción.

Al abrir a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa para que en su orden ofrezca la prueba, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor de veinte días a partir de la audiencia celebrada, para el efecto el juez de paz decidiera sobre la admisión o no de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora de debate oral y público.

Las pruebas de la defensa cuando así se piden en la audiencia serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes de la audiencia a juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante, para el efecto la defensa no está obligada a presentar prueba. Constituyendo una nueva forma de administración de justicia a través del procedimiento simplificado, es decir, se conozca se tramita y se resuelva ante un órgano jurisdiccional competente, de acuerdo al delito cometido y conocido por un juez de paz penal o en su caso un juez pluripersonal.



Respecto a las limitaciones en materia de aplicación del procedimiento simplificado es necesario señalar que las reformas introducidas al Código Procesal Penal, tienen como objetivo la aplicación práctica del principio de celeridad tomando en cuenta la diversidad de procesos que se tramitan y el poco personal con que se cuenta de los operadores de justicia, por consiguiente, se han reducido los plazos en algunas etapas procesales y ello ha facilitado la aplicación de justicia, sin embargo para dicha aplicación es fundamental hacer referencia de la no existencia del procedimiento específico o disposiciones legales con categoría de ley ordinaria, certeras ya que introducen una reforma al Código Procesal Penal, donde se obvió la flagrancia en los delitos menos graves, es decir, regularon el procedimiento especial pero a través de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y no como reforma plena en el Código.

Además la Corte Suprema de Justicia emite un acuerdo específicamente el número 29-2011 que tiene como objeto clasificar los delitos y la competencia para dichos juzgados. Asimismo se debió emitir un Acuerdo Interinstitucional entre varias instancias con el propósito de coordinar acciones entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, para la aplicación práctica principalmente en el procedimiento especial de delitos menos graves en caso de flagrancia y de esta forma promover la administración de justicia.

Es entonces, a través de éste procedimiento que nuestra norma procesal penal realiza una efectiva tutela judicial a la víctima y/o agraviado y al imputado atendiendo a que es un procedimiento rápido que garantiza la aplicación de justicia que exige la víctima o



agraviado al momento de denunciar la comisión de un hecho delictivo y que permite a la vez que el imputado resuelva su situación jurídica de manera pronta.



CONCLUSIONES

1. El Organismo Judicial no ha creado a través de la Corte Suprema de Justicia los órganos jurisdiccionales suficientes para poder cumplir a totalidad con su función esencial, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, de administrar justicia pronta y cumplida, lo cual dificulta la aplicación de una tutela judicial efectiva en el diligenciamiento de los procesos penales que se ventilen ante dichos órganos jurisdiccionales.
2. No se ha cumplido con el objetivo central de la reforma al Código Procesal Penal implementada a través del Decreto número 7-2011, que fue agilizar los procesos penales y dar cumplimiento al mandato constitucional de una administración de justicia pronta, como consecuencia de la diversidad de procesos que se tramitan que ha dado como resultado la mora judicial que actualmente aqueja a los órganos jurisdiccionales, así mismo se dificulta y demora la aplicación del Procedimiento Simplificado al requerir que previo, se informe a la víctima o agraviado sobre la audiencia a realizarse y que posteriormente también deba estar presente en dicha audiencia.



3. Se ha dificultado la aplicación de las reformas introducidas al Código Procesal Penal mediante el Decreto número 7-2011, debido al desconocimiento de abogados y operadores de justicia sobre los aspectos prácticos establecidos en dicho Acuerdo, pues la mayoría de operadores de justicia no fueron capacitados oportunamente para resolver las diferentes controversias procesales, generando con esto retraso en la administración de justicia.



RECOMENDACIÓN

1. Es necesario que el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia cree los órganos jurisdiccionales necesarios para atender a toda la población y cumplir con la necesidad imperante de que los guatemaltecos puedan acudir a los órganos jurisdiccionales y se les administre una justicia pronta y cumplida.
2. La reforma realizada al Decreto número 51-92 del Congreso de la República Decreto número 7-2011, no promovió la celeridad que se esperaba en la administración de justicia en materia penal, siendo necesario introducir reformas al Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, para que exista un acuerdo entre el imputado, el defensor y el fiscal, para dejar constancia ante el Juez de promover dicho procedimiento, siempre y cuando se garantice los derechos que le asisten al a víctima o agraviado y concluir el procedimiento simplificado de manera más rápida.



3. El Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios judiciales debe realizar los estudios, formación y capacitación de operadores y administradores de justicia con la debida anticipación a la vigencia de una norma procesal, para que dichos funcionarios conozcan, tramiten y apliquen efectivamente toda implementación procesal, en el presente caso los operadores de justicia y abogados deben ser capacitados correctamente sobre la reforma procesal objeto de estudio y coadyuvar con ello a la correcta utilización de los procedimientos específicos que persiguen la celeridad requerida, para administrar justicia pronta y cumplida.



BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa.** México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Estudios de teoría general e historia del proceso.** México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1972.

AYAN Manuel y José Cafferata Nores. **Derecho procesal penal, Tomo I.** 3ª.Ed. Córdoba, Argentina: Ed. Lerner, 1986.

BELING, Ernesto. **Derecho procesal penal.** Barcelona: Ed. Labor, 1943.

BENTHAM, Jeremy. **Tratado de las pruebas judiciales.** México: Ed. Jurídica Universitaria, 1979.

BETTIOLO, Giuseppe. **Instituciones del derecho penal y procesal.** Barcelona: Ed. Bosch, 1977.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1976.

CAFERRATA NORES, José. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1999.

CALDERÓN, Luis. **Materia de enjuiciamiento judicial.** Guatemala: Ed. Textos y Formas Impresas, 2002.

CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal.** Barcelona: Ed. Boch, 1998.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso.** 8ª. Edición. Guatemala: Impresos Praxis, 2000.



CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala. 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. México: Ed. Porrúa, 1981.

COUTURE, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1958.

DE BERNARDIS, Luis. **La garantía procesal del debido proceso**. Lima, Perú: Ed. Cultural Cusco, 1985.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva**. España: Ed. Tecnos, 1990.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, Edmundo Vásquez Martínez. **Constitución y orden democrático**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1983.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La prueba en los procesos penales centroamericanos**. Costa Rica: Revista del Poder Judicial, 2000.

JAUCHEN, Eduardo. **El juicio oral en el proceso penal**. Bogotá: Ed. RubinzalCulzoni, 2000.

Ministerio Público. **El manual del fiscal**. 2ª. Guatemala. 2001.

MONROY GÁLVEZ, Juan. **Teoría general del proceso**. Lima Perú: Ed. Palestra, 2004.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2ª. Guatemala: Ed. Editores Magna Terra, 2005.



MONTIEL Isidro y Duarte. **Estudio sobre garantías individuales.** México: Ed. Porrúa, 1961.

MORAS MEM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993.

MORENO CATENA, Víctor. Cortez Domínguez, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal.** Madrid: Ed. Colex, 1997.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1997.

PICO JUNOY, Joan. **El derecho a la prueba en el proceso.** España: Ed. Bosch. 1996.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Cuestiones del derecho procesal.** Madrid: Ed. Reus, 1947.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Córdoba Argentina: Ed. Córdoba SRL, 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Apuntes de derecho internacional público.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.



Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 40-94-1994.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Decreto número 112-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformas al Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformas al Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.